

fueron, é los peltrechos é bastimentos, é armas é artillería, é polvora é otras cosas nuestras que en las dichas naos é armada fueron, el qual dicho alarde se fizo. E agora nuestra merced é voluntad es que en la dicha cibdad de Cádiz, donde la dicha armada está se faga é tome otro tal alarde della, é para ello mandamos dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos que tomades con vos é Juan de Soria, que allá entiende en ciertas armadas por Lugarteniente de nuestros Contadores mayores, al qual mandamos que se junte con vos para ello, é ambos juntamente, é si vosotros estuviéredes ocupados en otras cosas de nuestro servicio, quien vuestro poder de los dos hobiere, vayais ó enviéis á la dicha Cibdad de Cádiz donde la dicha armada de Vizcaya está, ó do quiera que estuviere en el Andalucía, é tomeis é rescibais el dicho alarde de ella: conviene á saber, qué naos é carabelas é fustas van en la dicha armada é cuyas son, é qué personas van por Capitanes é Maestres é Contramaestres é Pilotos é Marineros é otras personas de guerra de las tales naos é carabelas é fustas; é qué artillería é tiros é armas, é almacén é pólvora, é peltrechos é bastimentos é otras cosas están en ellas; é qué gentes de armas é marineros van y están en la dicha armada, nombrándose y escribiéndose cada uno por su nombre, é haciendo é cumpliendo cerca dello las diligencias é cosas que en tal caso se requieren. E por la presente mandamos á los dichos Capitanes é Maestres é gentes é personas suso dichas, que luego que por vosotros fueren requeridos fagan el dicho alarde é presentacion ante vos, é el dicho Juan de Soria, con vos ó ante quien vuestro poder hobiere, á los plazos é segund é en la manera, é so las penas que de nuestra parte les pusiéredes é mandáredes poner, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, para lo qual todo que dicho es con todas sus incidencias é dependencias é anexidades é conexidades, vos damos poder cumplido, é si para lo facer é cumplir menester hobiéredes favor é ayuda, etc. Dada en la Cibdad de Segovia á quatro de Julio de noventa y quatro años.

*Carta avisando al Obispo de Badajoz haber nombrado á Juan Aguado por Capitan de las quatro carabelas que han de ir á las Indias; y le encargan nombre otra persona para el cargo que dejaba. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla).*

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo Padre Obispo: despues que vos enviamos el despacho para las Indias con un extraordinario que ayer partió, acordamos

que Juan Aguado nuestro Repostero de Capilla, haya de ir por Capitan de las quatro carabelas que mandamos ir á las dichas Indias, el qual partirá luego para allá: por ende Nos vos mandamos é encargamos que nombreis allá otra persona alguna para ello, y en las cartas nuestras que van en blanco la persona, henchid al dicho Juan Aguado é non á otra persona alguna. De Madrid á doce de Abril de noventa y cinco años.

*Cédula, dando á Juanoto Berardi seguridad de que se cumplirá el asiento que con él se habia hecho para que diese doce navios de novecientas toneladas. (Reg. en el Arch. de Indias en Sevilla).*

El Rey é la Reina: Por quanto por nuestro mandado se tomó cierto asiento con vos, Juanoto Berardi, vecino de la ciudad de Sevilla, cerca de doce navios que habeis de dar para ir á las Indias con cargazon nuestra, de novecientas toneladas á cierto precio é servicios, é con ciertas condiciones en el dicho asiento contenidas, por la presente seguramos é vos certificamos que aquel se guardará é cumplirá con vos en todo é por todo en lo que á Nos atañe é incumbe de guardar é cumplir, guardando é cumpliendo vos lo que segund el dicho asiento sois obligado á guardar é cumplir: por seguridad de lo qual vos damos la presente, firmada de nuestros nombres. De Madrid á doce de Abril de noventa y cinco años.

*Carta del Rey á Maestre Pablo diciéndole haber mandado al Obispo de Badajoz haga llevar para él y los que llevare los mantenimientos que necesitasen ademas de los que se llevan por separado. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)*

El Rey: Maestre Pablo: Vi vuestra letra, y cerca de lo que decís que envíe á mandar á don Juan de Fonseca, Obispo de Badajoz, que faga llevar para vos é para los vuestros los mantenimientos que hobiéredes menester para las Indias aparte de los otros mantenimientos que fueren. Yo é la Serenísima Reina, mi muy cara é muy

amada muger, así ge lo enviamos mandar que agora luego vos faga llevar los mantenimientos que le pareciere que habeis menester, y asimismo ha de llevar en las otras carabelas que fueren lo que mas hobiéredes menester. De Arévalo á dos de Junio de noventa y cinco años.

*Se comunicó otra Real orden á Juanoto Berardi, con fecha diez y siete de Junio del mismo año, cerca de las cuatro carabelas.*

*Privilegio del Rey San Fernando al Concejo y Comun de la Ciudad de Génova, y en especial á los mercaderes súbditos de aquella Señoría para tratar y comerciar en España (1). (Copiado de los Registros de los Mercaderes Genoveses).*

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla de Córdoba, de Murcia, de Jaen: A todos cuantos esta Carta vieren, salud é amor. Sepades que el Concejo é Comun de la Cibdad de Genoa nos enviaron pedir merced con Nicola Calvo, su mandadero, que les otorgásemos fueros é posturas en que visquiesen é mercasen en la Cibdad de Sevilla cuando algunos quisiesen venir hi á mercar. E Nos, en uno con la Reina Doña Joana, é con nuestros fijos el Infante don Alfonso, primero heredero é con don Fradrique é don Enrique, habiendo nuestro Consejo con los Obispos é Ricos-homes, é los otros homes buenos de Castilla é de Leon que conusco eran, otorgámosles que hayan barrio é alfóndiga, é forno é baño en la Cibdad de Sevilla. E que se los labren ellos á su costa é á su mision: é si alguna cosa recibieron del alfóndiga por razon de hospitalaje, que se lo hayan ellos; mas si alguno quisiere comprar ó vender alguna cosa en ella, que den á Nos é á todos los nuestros herederos que regnaren despues de Nos en Castilla é en Leon, nuestros derechos. Otrosí les otorgamos que hayan Eglesia é poder de presentar el capellan al Arzobispo de Sevilla, é al Arzobispo que haya en ella todos sus derechos, así como en las otras

(1) Este Privilegio parece fué el más beneficioso que se dió despues de la conquista de Sevilla, pues los mercaderes catalanes solicitaron y obtuvieron del Rey D. Alonso el Sabio *aquellas franquezas que pertenecieron á fecho de mercadería que el honrado é bienaventurado Rey D. Fernando nostro padre, hobo dado á los Genoveses*; cuyo Privilegio confirmó á los catalanes el Rey D. Sancho IV en Sevilla á 25 de Agosto del año 1284 (Capmany, *Colec. diplom.*, tom II, núm. 23), y la misma gracia lograron del Rey D. Alonso XI los vecinos de la ciudad de San Sebastian, para no pagar en la aduana de Sevilla más que lo que pagaban los Genoveses y Bayoneses. (*Dicc. geog. hist.*, de la Academia de la Historia, tom. II, pág. 322).

iglesias de la Cibdad. E otrosí, que rescibamos Nos los nuestros derechos de todas las cosas que vendieren ó compraren los de Genua en la Cibdad de Sevilla en esta guisa. De todas las mercaderías que ellos adujieren é vendieren que nos den de ciento maravedís, de cual moneda quier que sea cinco maravedís, desde la fiesta de San Joan en adelante, que es en la era desta Carta: é si tuvieren haber monedado, é lo emplearen en algunas mercaderías en Sevilla ó en otra nuestra tierra, que den del ciento dos maravedís é medio, de cual moneda fueren aquellos maravedís é si emplearen su haber en olio, deben dar por razon de portazgo por cada jarra una meja de plata de la moneda de Sevilla: é si adujieren alguna mercadería, é non la vendieren, que la lieven do quisieren, é nos non den ningun derecho por ella: fueras ende si trojieren pan ó vino, que non lo puedan sacar ende. Otrosí les otorgamos que non den ninguna cosa del precio de las naves, é que si algun mercader de Genoa quisiere vender su navío ó comprar otro, que non den ningun derecho. Otrosí otorgamos que los Genoveses que escojan dos homes-buenos de Genua aquí ó do quisieren, é que los envíen á Nos ó aquellos que regnaren en Castilla despues de Nos, é Nos que les otorguemos por nuestro poder é por nuestro mandado que sean Cónsules; é si Nos non fuéramos en la tierra, que los envíen á aquel que Nos dejáremos en nuestro lugar, é él que sea tenuto de los rescebir luego é de los confirmar. E estos Cónsules que non puedan juzgar ningund juicio de sangre, nin puedan juzgar á vecino de la cibdad de Sevilla, más que juzguen entre los Genoveses que vinieren de fuera, que non fueren vecinos de Sevilla. E si por aventura el Ginoes que viniere de fuera, oviere querella del vecino de Sevilla, que le lleve antel fuero é los alcaldes de Sevilla, et si el vecino de Sevilla oviere querella del Genues que viniere de fuera, que le lleve otrosí ante los Cónsules. E si el vecino de Sevilla se agraviare del juicio de los Cónsules, alcese á los Alcaldes de Sevilla si quisiere é los Alcaldes faganle aquello que fallaren por derecho; mas el Genues que non fuere vecino, non se pueda alzar del juicio de los Cónsules. E otrosí cuando estos Cónsules juzgaren entre los Genoveses que non fueren vecinos, que ellos non se puedan alzar del juicio que les dieren los Cónsules, mas que sea firme é estable. E si el Genues que viniere de fuera se querellare de homes de otros lugares, ó homes de otros lugares se querellaren de los Genoveses que vinieren de fuera, tal querella llévase á Nos, ó á aquel que Nos dejáremos en nuestro lugar, é Nos enviarlo hemos á juicio ante los Cónsules: é si alguno dellos se agraviare alce á los Alcaldes de Sevilla. E si algun mercador de Genua, que non fuere vecino de Sevilla, muriere en Sevilla é dejare sus bienes en nuestra tierra, que los Cónsules Genoveses puedan tomar aquellos bienes. E si algun Corsario de Genua que sea desobediente é rebelde al Comun de Genua ficiere daño ó robare á los homes de nuestra tierra, ó llevare armas ó vianda á Moros, que los Genoveses que fueren en nuestra tierra so nuestro Señorío non resciban ningun daño por ello en sus casas ni en sus personas; mas